



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02138 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2220-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARLENY MELANY IZAGUIRRE RIOS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05
REGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
REASIGNACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLENY IZAGUIRRE RIOS contra la Resolución Directoral N° 02053-2014-UGEL.05, del 31 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; debido a que no puede accederse a su pedido de reasignación en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Con formulario único de trámite N° 19331, presentado el 24 de febrero de 2014, la señora MARLENY MELANY IZAGUIRRE RIOS, en adelante la impugnante, profesora con jornada laboral de 24 horas en la Institución Educativa Industrial N° 12 “Cristo Rey”, UGEL Parinacochas, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitó a la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, en adelante la UGEL N° 05, su reasignación a una plaza en la ciudad de Lima, toda vez que se encontraba delicada de salud con tratamiento médico en la referida ciudad.
2. Mediante Resolución Directoral N° 02053-2014-UGEL.05, del 31 de marzo de 2014¹, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05, resolvió declarar improcedente la solicitud de reasignación de la impugnante, en aplicación del artículo N° 156º Reglamento de la Ley N° 29944 y de los literales a) y b) del numeral 7.3 de la Resolución Ministerial N° 582-2013-ED.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con escrito presentado el 14 de abril de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02053-2014-UGEL.05, solicitando sea revocada la resolución impugnada y, en consecuencia, se disponga su reasignación por razones de salud, señalando los siguientes argumentos:

¹ Notificada a la impugnante el 9 de abril de 2014



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (i) Ha cumplido con los requisitos para su reasignación por razones de salud de acuerdo al literal h) del artículo 41º, el artículo 67º y el literal a) del artículo 68º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial²; el artículo 154º, el literal a) del artículo 155º, el artículo 156º y el artículo 157º del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED³, concordante con la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED.

² Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 41º. Derechos

Los profesores tienen derecho a:

(...)

h) Licencias, permisos, destakes, reasignaciones y permutas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.”

“Artículo 67º. Reasignación

La reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificar la escala magisterial alcanzada.

Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa.

El reglamento de la presente Ley establece los criterios y condiciones para la reasignación.”

“Artículo 68º. Causales de reasignación

Las causales de reasignación son:

a) Por razones de salud. (...).”

³ Reglamento de la Ley N° 29944 - aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

“Artículo 154º.- Reasignación

154.1. La reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral.

154.2. Es de carácter definitivo y equivale al término de la función docente en la entidad de origen y el inicio en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral y manteniendo la escala magisterial alcanzada.

154.3. El MINEDU establecerá los lineamientos y procedimientos del proceso de reasignación”

“Artículo 155º.- Causales de reasignación

La reasignación puede ser solicitada por las razones siguientes:

a) Salud (...).”

“Artículo 156º.- Reasignación por razones de salud

La reasignación por salud procede cuando:

a) Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto.

b) El profesor ha hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde presta servicios.”

“Artículo 157º.- Documentos para reasignación por razones de salud

157.1. Para la reasignación por razones de salud el profesor debe presentar los siguientes documentos: a) Solicitud por escrito ante la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada donde desee ser reasignado, el cual bajo ningún motivo podrá ser dentro del mismo distrito en el que se encuentra ubicada la plaza de origen.

b) Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, el que indicará el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (ii) Ha acreditado que requiere atención médica especializada en la ciudad de Lima, por lo que solicita la adjudicación de una plaza vacante de alguna institución educativa perteneciente a la jurisdicción de la UGEL N° 05.
4. Mediante Oficio N° 8282-2014-UGEL.05-EQ.TDYA, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de

157.2. La entidad de destino deberá evaluar el Informe Médico presentado por el peticionante y, de ser el caso, solicitar informes médicos complementarios o requerir un informe médico adicional. En caso de no ameritar la reasignación, el expediente será devuelto al interesado.”

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión del Informe Escalafonario N° 00614-2014 que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante es personal docente sujeto al

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05.

Sobre la reasignación en la Ley N° 29944

12. La reasignación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial “(...) *es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificar la escala magisterial alcanzada. (...)*”.
13. El artículo 68° de la norma antes indicada establece que el profesor podrá ser reasignado por razones de salud, por interés personal, por unidad familiar, por racionalización o por situaciones de emergencia.

Respecto a la reasignación por razones de salud en las Normas de procedimiento para reasignaciones y permutas de profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED

14. El numeral 7.3 del artículo 7° de las Normas de procedimiento para reasignaciones y permutas de profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, en adelante la Norma Técnica, desarrolla el derecho de los profesores a la reasignación por razones de salud el cual se encuentra regulado en la Ley N° 29944 y su Reglamento. En la citada Norma Técnica se establece que este tipo de reasignación procede en los casos en que los profesores acrediten las siguientes condiciones:
 - a. *Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicios en forma permanente en la institución educativa donde se encuentra nombrado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto*
 - b. *Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa donde se encuentra nombrado.*
15. Con relación al procedimiento para la reasignación en estos casos, la Norma Técnica establece que el interesado presentará al órgano de destino la solicitud de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

reasignación adjuntando los documentos que acrediten los requisitos señalados en dicha norma.

16. Por último, en la citada Norma Técnica se establecen los requisitos a cumplir en los casos de este tipo de reasignación, los cuales se detallan a continuación:
- Acreditar un (1) año de permanencia como mínimo en la última plaza de la cual es titular en condición de nombrado.*
 - Adjuntar pase semestral actualizado para reasignación, expedido por la DRE/UGEL de origen.*
 - Informe Médico emitido por un Centro Asistencial del Ministerio de Salud o por ESSALUD, indicando el diagnóstico del estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad.*
 - No procede reasignación por motivos de salud dentro del mismo distrito o dentro de una misma ciudad capital de provincia o de departamento (Región).*

Respecto a la reasignación por razones de salud en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

17. El Artículo 154° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que la reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral.
18. Asimismo, el artículo 156° del Reglamento, establece que la reasignación por razones de salud procede en los siguientes casos:
- Alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto.*
 - El profesor ha hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde presta servicios.*

De la solicitud de reasignación por razones de salud presentada por la impugnante

19. De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el 24 de febrero de 2014 la impugnante solicitó su reasignación a una plaza vacante de alguna institución educativa perteneciente a la jurisdicción de la UGEL N° 05 por razones de salud, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (i) Informe Médico N° 0185-SHD-DSM-GC-RAR-ESSALUD-2013, del 20 de diciembre de 2013, emitido por el Médico Asistente del Servicio de Psiquiatría del Área de Salud Mental de la Red Asistencial Rebagliati, por el cual se diagnosticó trastorno depresivo recurrente y rasgos de personalidad histriónica, recomendando un control ambulatorio periódico en la especialidad.
 - (ii) Informe Médico N° 14-2014-AGA-EPER-BB.SS-S.J.L/EA, del 5 de marzo de 2014, emitido por el Médico de la Oficina de Bienestar Social de la UGEL N° 05, por el cual se diagnosticó trastorno depresivo recurrente y rasgos de personalidad histriónica, recomendando terapia de pareja, reubicación laboral y control ambulatorio, toda vez que de acuerdo a sus diagnóstico sus problemas emotivos son de origen externos originados por su pareja que trabaja en la misma institución educativa.
 - (iii) Informe Escalafonario.
20. De la revisión de los documentos aportados por la impugnante, se puede apreciar que no existe documento alguno emitido por el médico de destino que certifique que la impugnante necesite un tratamiento especializado y permanente en la ciudad de destino, es decir no se ha demostrado que la enfermedad a ser tratada en el lugar de destino tenga que ser en forma especializada y permanente, toda vez que el Informe Médico N° 0185-SHD-DSM-GC-RAR-ESSALUD-2013, establece en sus recomendaciones un control ambulatorio periódico en la especialidad.
21. De lo antes expuesto se verifica que la impugnante no habría cumplido con una de las condiciones necesarias para que proceda su reasignación de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.3 del artículo 7° de la Norma Técnica y, asimismo, habría incumplido con el requisito señalado en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 29944.
22. Por otro lado, tampoco ha acreditado que haya hecho uso de la licencia por incapacidad temporal por la enfermedad que motiva su petición, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.3 del artículo 7° de la Norma Técnica y el literal b) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 29944.
23. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02053-2014-UGEL.05, por lo que debe de confirmarse la referida resolución.
24. No obstante el contenido de la presente resolución, se deja a salvo el derecho de la impugnante de hacer valer su derecho de reasignación adjuntando para tal efecto la documentación necesaria para que proceda el otorgamiento de dicho beneficio.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLENY MELANY IZAGUIRRE RIOS contra la Resolución Directoral N° 02053-2014-UGEL.05, del 31 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARLENY MELANY IZAGUIRRE RIOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUJINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

P6/CP6